

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, viernes 4 de Marzo de 1887.

Número 6,972.

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO	
Consejo Nacional Legislativo — Ley 31 de 1887, que ratifica una cesión.....	249
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Felicitaciones.....	249
Rebaja de pena.....	249
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Reclamaciones de extranjeros.....	250
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Decreto número 161 de 1887, por el cual se hacen dos nombramientos.....	250
Consulta sobre el uso del papel habilitado, y resolución.....	250
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Decreto número 169 de 1887, por el cual se hacen algunos nombramientos en el Ramo de Instrucción pública primaria.....	250
Decreto número 176 de 1887, por el cual se hacen unos nombramientos, en propiedad, en el Ramo de Instrucción pública.....	250
Universidad nacional—Exámenes.....	250
MINISTERIO DEL TESORO.	
Memorial y resolución.....	251
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Decreto número 177 de 1887, en ejecución de algunas disposiciones de la ley 23 de 1887.	252
Decreto número 178 de 1887, por el cual se hace un nombramiento.....	252
Telegramas pendientes por ausencia y falta de dirección, del 25 al 28 de Febrero.....	252
Estado de las líneas telegráficas.....	252
Avisos oficiales.....	252

Poder Legislativo

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 31 DE 1887

(25 DE FEBRERO),

que ratifica una cesión.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

1º Que el Virrey D. Antonio Amar y Borbón, por resolución de 10 de Noviembre de 1807, cedió á los pobladores del Distrito de Sonsón y á su Juez poblador D. José Joaquín Ruiz un globo de terreno comprendido dentro de los linderos siguientes: " desde la cordillera de 'Los Parados,' lindero de D. Felipe Villegas, buscando una cordillera que está al respaldo, vertientes al río 'Samaná'; por ella abajo hasta dar con dicho río, lindero de la capitulación de los Soluagas y los Duques, vecinos de la villa de Marinilla; Samaná abajo hasta el río 'La Miel,' por éste arriba hasta su origen; de allí á dar á la cordillera del páramo de Herveo; y de aquí á buscar los linderos de los Villegas y de los pobladores de Sonsón";

2º Que esa cesión fue hecha con la condición de que los terrenos cedidos fueran labrados y poblados en el término de dos años;

3º Que en los archivos del Distrito de Sonsón no se han hallado los títulos relativos á esa cesión;

4º Que en el Distrito referido existe, desde largos años atrás, la firme creencia de que él tiene perfecto y exclusivo derecho á la propiedad de los terrenos referidos, y por concesión del Gobierno español y por generosidad del Juez poblador D. José Joaquín Ruiz;

5º Que en virtud de esa creencia el Distrito de Sonsón ha reglamentado la distribución de la mayor parte de esos terrenos, é impulsado su colonización,

en términos que hoy existen dentro de sus límites el floreciente Distrito de Pensilvania, algunos caseríos y multitud de haciendas pertenecientes á vecinos de Sonsón;

6º Que la parte de los referidos terrenos que falta por distribuir es relativamente pequeña, de clima ardiente en general, y de difícil colonización;

7º Que en el año anterior, de 1886, el Gobierno de la República, en cumplimiento de las disposiciones de la ley 13 de 1883, expidió título de propiedad de cuatro fuentes saladas y cuarenta hectáreas de baldíos, á varios individuos, cuyas fuentes y terrenos quedan comprendidos dentro de los linderos expresados antes;

8º Que hay notoria conveniencia y justicia en legitimar las adjudicaciones hechas por el Cabildo de Sonsón ó sus Agentes, en cuanto no hayan afectado los intereses de anteriores ocupantes, cultivadores y explotadores del suelo y de sus riquezas naturales;

9º Que el Cabildo de Sonsón antes de la última revolución, dictó medidas convenientes y acertadas para formar una nueva población en la parte de dichas tierras que aun no está repartida, y hay motivos fundados para esperar que dicha empresa llegará á consumarse, si el Consejo municipal de Sonsón puede impulsarla con pleno y perfecto derecho, al paso que es casi segura su ruina en el caso contrario;

10. Que el Consejo referido ha solicitado la ratificación incondicional de la cesión de que se ha hablado, ofreciendo reconocer y respetar los derechos adquiridos por cualesquiera personas; y

11. Finalmente, que, por lo expuesto, hay notoria conveniencia pública en ceder al Distrito de Sonsón, y á los demás que en esa localidad se han creado ó puedan crearse, la parte no repartida de los terrenos referidos, á fin de apresurar la fundación de nuevas poblaciones y el desarrollo ó aumento de la riqueza pública;

DECRETA:

Art. 1º Ratifícase la cesión de los terrenos especificados en el considerando primero, sin la condición de abrirlos y poblarlos, en ella contenida. Esta cesión se entiende hecha á favor del Distrito de Sonsón, y de los demás Distritos que se hayan creado ó puedan crearse en los expresados terrenos, á cada uno dentro de sus respectivos linderos; y está sujeta á las condiciones siguientes:

1º Se excluyen expresamente de la cesión las fuentes saladas y los terrenos adjudicados por el Gobierno de la República en el año anterior, como se expresa en el considerando séptimo.

2º Si resultare que se hayan hecho otras adjudicaciones por el Gobierno de la República en los citados terrenos, dichas adjudicaciones subsistirán, en conformidad con las leyes que las motivaron, pero si llegaren á caducar, acrecerán á lo cedido al respectivo Distrito.

3º Si hubiere adjudicaciones solicitadas y no otorgadas aún definitivamente, los peticionarios tienen derecho de insistir en su solicitud ó desistir de ella. En el primer caso, se entienden excluidos de la cesión los terrenos que definitivamente adjudique el Gobierno; y en el segundo, se devolverán á los interesados los documentos y valores que hubieren consignado con motivo de su solicitud, para lo que pueda convenirles.

4º La ratificación de la cesión, respecto de terrenos adquiridos ya por particulares, por cualquier título de los que reconoce la ley civil, se entiende hecha con el fin de poner el sello de legitimidad indisputable á los derechos adquiridos por éstos. En consecuencia, los Consejos municipales de los Distritos agraciados, no podrán desconocer ó anular las adjudicaciones ó repartimientos anteriores, ni cualesquiera otras adquisiciones legales, sino en el caso de que hayan sido condicionales y de que no se cumplan las respectivas condiciones. En estos casos los Distritos tendrán que hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales, conforme á las leyes comunes, si los respectivos interesados no se allanan á reconocerlo.

Art. 2º Los terrenos de que trata el artículo anterior, serán adjudicados por el Poder Ejecutivo á los pobladores de los mencionados Distritos, á medida que vayan siendo cultivados por aquéllos, conforme á lo dispuesto en la ley 48 de 1882, y en el decreto que la reglamenta. Las disposiciones de dicho Consejo deben ser consultadas con el Gobierno antes de ejecutarse. El Gobierno las impondrá, si á su juicio son inconvenientes para el fomento de nuevas poblaciones ó para la rápida colonización y cultivo de las tierras cedidas; ó por que perjudiquen los derechos de los cultivadores.

Art. 3º Los Consejos municipales de los expresados Distritos podrán destinar para usos comunes determinadas porciones de terrenos de los que por la presente ley se ceden. También pueden hacer sobre ellas los arreglos que estimen convenientes, sujetándolos siempre á la aprobación del Congreso; pero el monto de estas porciones no podrá exceder de la décima parte del monto total de lo cedido.

Art. 4º Es entendido que la cesión de que trata la presente ley, la cual tiene el carácter de auxilio para el fomento de las poblaciones á que ella se refiere, se hace con las reservas que establecen los artículos 939 y 1.116 del Código Fiscal.

Art. 5º Esta ley no introduce novedad alguna en cuanto á los límites que la Constitución reconoce á los Departamentos de Antioquia y el Tolima, ó sea á los que tenían los extinguidos Estados del mismo nombre, cuyas líneas divisorias dudosas serán determinadas conforme lo dispone la misma Constitución.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Roberto de Narváez—El Secretario, Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 25 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.
El Ministro de Hacienda,
ANTONIO ROLDÁN.

Ministerio de Gobierno.

FELICITACIONES.
Palmira, 23 de Febrero de 1887.
Sr. General Eliseo Payán—Bogotá—(Palacio).
Felicito entusiasmo por su glorioso triunfo de Santa Bárbara.
Estanislao Navia.

Palmira, 23 de Febrero de 1887.
Sr. General Eliseo Payán—Bogotá (Palacio).
Felicito con entusiasmo en esta gloriosa fecha. Santa Bárbara inmortalizó su nombre, llenándolo de gloria.
(Firmado) Rafael D. Aguilera.

Cartago, 23 de Febrero de 1887.
Excmo. Sr. General Eliseo Payán—Bogotá. (Palacio).
En este día, aniversario de la gloriosa batalla de Santa Bárbara, enviamos nuestro saludo y el testimonio de nuestra admiración al ilustre vencedor en aquella clásica jornada.
Félix de la Abadía—Anselmo Soto Arana.

Cartago, 23 de Febrero de 1887.
Excmo. Sr. General Eliseo Payán—Bogotá (Palacio).
Al pie de la colina donde nuestro nombre se ha inmortalizado, os felicita en este día vuestro compatriota y amigo.
Jesús Zuluaga.

Cartago, 23 de Febrero de 1887.
Sr. General Eliseo Payán—Bogotá.
Al gran regenerador, héroe en Santa Bárbara, felicito su amigo.
Rubén Vernaza.

Popayán, 23 de Febrero de 1887.
Excmo. Sr. Presidente de la República.
Bogotá (Palacio)

Vuestros amigos os saludan en esta fecha memorable en la que salvásteis la República y os mereció el honroso título de héroe de Santa Bárbara. Los corazones caucanos consérvense templados al fuego de esa inolvidable jornada.

(Firmados) Aquilino Aparicio, Primitivo Crespo R., Manuel Rebolledo, Carlos Albán, Ignacio González, Isaías Velasco, Alfredo Garcés, Arlindo Paz, Rafael Bedoya.

REBAJA DE PENA.
República de Colombia—Departamento de Bolívar—Número 15—Poder Judicial—Cartagena, 22 de Enero de 1887—Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Al Sr. Secretario de Gobierno de la República.
Con el respectivo informe, adjunto á S. S. un memorial elevado á este Tribunal por el reo rematado Juan Alvarez, solicitando rebaja de pena, por ser esta atribución de competencia de S. E. el Presidente de la República.

Dios guarde á S. S.
Juan Antonio Araújo.

Ciudadanos Magistrados.

En cumplimiento de la comisión que me ha sido encargada, procedo á evacuar el informe siguiente:

Juan Alvarez ha ocurrido á este Superior Tribunal exponiendo: que cuenta sufridas las dos terceras partes de la pena de reclusión que se le impuso, y que durante todo ese tiempo ha observado continuamente buena conducta, y pide que se le haga la rebaja que permite la ley.

Con motivo de dicha solicitud, el Magistrado Presidente de este Superior Tribunal, ordenó que se pidieran al Di